AÑO DE 1858. Jueves 15 de Abril. NÚMERO 45.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 182.

Prevenciones á los Señores Alcaldes para el servicio de apremios contra los deudores por rentas y derechos de propiedades del Estado.

Diferentes reclamaciones dirigidas á este Gobierno de provincia, por consecuencia de procedimientos de apremio contra deudores á la Hacienda ó á los arrendatarios en representacion de la misma por rentas y derechos del Estado, hán llamado seriamente mi atencion, y con este motivo hé creido oportuno dictar medidas que aseguren los legítimos intereses que estoy en el deber de proteger, y eviten indebidos perjuicios á los deudores.

La mas á propósito, cumpliendo con lo que prescriben las órdenes é instrucciones superiores, es la de no autorizar ninguna expedicion de apremio, sin que previamente se haga constar en la Administracion del ramo que fueron citados los deudores ó pagadores, individualmente, ó por edictos ó en otra forma que satisfaga la debida publicidad, y que transcurrieron 15 dias, sin que hubiesen concurrido á satisfacer sus respectivos descubiertos.

Este plazo, aun en medio de la situacion poco lisongera en que hoy se hallan los labradores de esta provincia, es muy bastante para que se dispongan al pago, y que lo realicen sin dar margen á trámites de apremio, y por consiguiente, á los considerables gastos y perjuicios que ocasionan.

En el constante deseo de evitarlos por mi parte en tanto me sea posible, no podria conseguirlo sin embargo, si los señores Alcaldes por la suya no contribuyesen á mi propósito.

Deber es suyo, pues, desde el momento en que se les presente un mandatario de la Hacienda ó de los arrendatarios que la representan por sus rentas y derechos, prestarle todo su apoyo, auxilios é intervencion, para que gubernativamente se avise á los comprendidos en las relaciones de deudores, segun queda indicado, pudiendo aprovechar esta ocasion para estimularles á que sin demora y lo mas tarde antes de 15 dias, paguen sus respectivos créditos, haciéndoles comprender los procedimientos y medidas á que en otro caso se exponen.

En esta inteligencia y en el convencimiento de que los señores Alcaldes llenarán esta obligacion cumplidamente, en defensa de los intereses de la Hacienda, como en bien de sus administrados; y asimismo por evitar la responsabilidad que en otro caso se les exigirá, no se despachará ningun apremio mas que contra los que resulten omisos despues de 15 dias del aviso, ni fuera de este caso deben consentirse ni autorizarse procedimientos ejecutivos, dándose conocimiento á este Gobierno de provincia de qualquier abuso que se intente.

Aun en el trámite de ejecucion los señores alcaldes tienen deberes que llenar, deberes que exige de su autoridad el Estado, porque se trata de la administracion y recaudacion de sus intereses y de los de sus domiciliarios, á quienes á la vez deben evitar toda vejacion innecesaria. Con tal objeto cuidarán de prestar los auxilios convenientes á los comisionados para los apremios, y de que estos se ciñan estrictamente para todas las diligencias y exaccion de dietas á las instrucciones que se consignan en los despachos.

Tambien hé llegado á entender, que por no observarse estas ó por ignorancia de los deudores, en las ejecuciones de que se trata, se verificaron algunos amaños y se perpetraron abusos punibles, de algunos de los que en cuanto fueron denunciados, se dió conocimiento á los tribunales competentes para la imposicion de la pena correspondiente; pero ni el Gobierno de provincia ni la Administracion del ramo pueden estar al alcance de todos aquellos hechos que tienen lugar en las localidades, y que por su naturaleza procuran realizarse sin publicidad: los señores Alcaldes deben por tanto vigilar por el cumplimiento de dichas instrucciones, y que por ningun otro motivo se defrauden los intereses ni de la Hacienda, ni de los deudores, instruyendo en otro caso el expediente gubernativo necesario que justifique los abusos y faltas que se cometan, y poniéndolo en conocimiento de este Gobierno para los efectos que procedan; en inteligencia de que por abandono de algunas autoridades locales ó por la indiferencia al menos con que se miran estos asuntos, se dá lugar á que pasen desapercibidos tales hechos y á perjuicios que estarian evitados, empleando el celo debido en favor de los intereses de que vá hecho mérito.

Sirvan, pues, estas advertencias de estímulo, para que en lo sucesivo sea desempeñado el servicio de que se trata, con el esmero y tino que corresponde y segun lo prescriben las órdenes é instrucciones de la superioridad; pues quedando garantidos todos los derechos, desaparece todo motivo de queja y no se distrae á las autoridades y oficinas públicas de sus quehaceres, para ocuparse de asuntos de que ningun provecho redunda, ni á los deudores de sus respectivas faenas en la exposicion de sus reclamaciones.

De quedar enterados de esta comunicacion, y de haberla hecho constar en el acta de los acuerdos del Ayuntamiento, los Alcaldes darán noticia al Gobierno de provincia, que vigilará por el cumplimiento de lo que se ordena; en el concepto de que he de imponer sin contemplacion el correctivo necesario por cualquiera omision en este importante servicio.

Orense 14 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 183.

CIRCULAR.

Para mayor seguridad y confrontacion con los datos que obran en este Gobierno, y á fin de dar el debido cumplimiento á lo que se me previene de Real orden, encargo á los señores Alcaldes de la provincia que en todo el presente mes remitan las noticias que comprende el estado que á continuacion se inserta, recomendándoles, ademas de la puntualidad, la mayor exactitud, evitando recuerdos, ó el tener que rectificar dicho trabajo en el inesperado caso de que del examen á que ha de someterse, resulte defectuoso. Orense 13 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Clasificacion de los pueblos.	Categoría de los pueblos.	Censo de poblacion. Vecinos.	Censo de poblacion. Almas.	DIÓCESIS á que pertenecen.	CAPITAL de su provincia.	CABEZA del partido judicial.	DISTRITO electoral á que están sujetos.	ESTAFETA ó cartería de donde reciben su correspondencia.	ADMINISTRACION general de Correos de que dependen.	Leguas que dista cada poblacion á Madrid.	Leguas que dista cada poblacion á La Capital de la provincia.	Leguas que dista cada poblacion á La Cabeza del partido judicial.

NOTAS. En la clasificacion de los pueblos se estampará si es Ciudad, Villa, Lugar ó Aldea.
En la categoría de los pueblos se determinará si es cabeza de distrito municipal, anejo ó arrabal.

Número 184.

En la Gaceta de Madrid núm. 82 del martes 23 del actual se lee lo siguiente.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Inés Tallero y su hija Doña María Cayetana del Amo, herederas de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de bastimentos de Leon en la ciudad de Mérida, representadas por el Lic. D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrasados afectos á bienes de secuestros:

Vistos:

Vista la Real orden de 21 de abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros:

Vista la Real orden dada á consecuencia del expediente promovido por el Lic. Fresneda con la misma representacion que conserva en 20 de febrero de 1855, por la cual, despues de declararse derogada la de 21 de abril de 1853, se dispuso, entre otras cosas:

1.° Que la Direccion de Fincas del Estado procediese á formar una liquidacion exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.° Que se centralizasen los expedientes respectivos para que las obligaciones afectas a secuestros se satisficiesen con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.° Que la Direccion de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidacion de créditos por secuestros.

Y 4.° Que no correspondia á la Junta de clases pasivas, y sí a la Direccion de Fincas del Estado, la declaracion de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por Don Venancio Fresneda en 3 de marzo de 1855, exponiendo entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas, causante de sus representadas, habia sido clasificado por Real órden de 21 de febrero de 1853 con el haber anual de 1,600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de diciembre de 1834 en que empezó su situacion pasiva; que este crédito se habia liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya clasificacion fué derogada implícitamente por la Real órden de 20 de febrero de 1855; y que si bien podria solicitar á nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisfaciesen á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1834 hasta fines de 1849:

Vista la Real orden de 9 de mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros, entendiendo que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.° de enero de aquel mismo año:

Vista la Real orden de 13 de marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el exponente para reclamar dónde y según le conviniese:

Vista la Real orden de 30 de abril disponiendo que el interesado a cuya instancia se expidió esta disposicion, se atuviese a lo resuelto por la de 13 de marzo:

Vista la demanda presentada en 31 de mayo por el Lic. Don Venancio Fresneda ante el extinguido Tribunal supremo contencioso-administrativo, pidiendo a nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 30 de abril y 13 de marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasos devengados por su causante Ruiz Cabezas igual número de pagas que el satisfecho hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, modificándose la Real orden de 9 de mayo de 1855:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintas de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de éstas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por Real orden de 20 de febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de abril de 1853:

Considerando que ni la liquidacion general mandada practicar por la citada Real orden de 20 de febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de mayo del mismo año, podia ni debia obstar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente, se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas Reales órdenes;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, Don Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, Don Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Lic. D. Venancio Fresneda en la representacion que interviene; en dejar sin efecto mis Reales órdenes de 13 de marzo y 30 de abril de 1856, y en mandar que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-infante D. Sebastian, se satisfagan á las causahabientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demas acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de diciembre de 1834, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.— Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de marzo de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de abril de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 185.

En la Gaceta número 84 del jueves 25 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo explícito y terminante del art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales de 31 de julio de 1855, por no habérsele dado por algunas Autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo que dispone, que los Cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda órden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de guerra y demas comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en la Milicia provincial.»

De Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 11 de marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Berguño Muñoz para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de los arroyos Navaluenga, Gargantilla y Barquillo, que vierten en el rio Cuerpo de Hombre, como motor de una fábrica de papel que intenta construir en el término de Candelario, provincia de Salamanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Los dueños de prédios superiores podrán hacer uso de las aguas de dichos arroyos para los riegos que hoy tienen establecidos siempre que los necesiten, pero sin distraerlas en otros objetos que aquellos para que estén autorizados.

Segunda. Don Juan Berguño solo podrá utilizar en el movimiento de su fábrica las aguas sobrantes de los riegos cuando estos se verifiquen.

Tercera. Las aguas deberán volver al arroyo de que se tomaron, de manera que no perjudiquen á los prédios inferiores.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto apobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa a este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de Don Francisco Manojo, del cual resulta que corresponden 842 pesos 57 centavos á los herederos de Manojo que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por órden del expresado Juez en poder de D. Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho a la mencionada suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de Marina de la provincia de Gijon y el de primera instancia de Villaviciosa, con motivo de haberse reclamado por este del primero un testimonio de las diligencias referentes al salvamento de los restos del bergantin goleta *Endivilla*, de la matrícula de Exeter, en Inglaterra, que naufragó en la costa de Villaviciosa en la noche del 11 al 12 de enero de 1856:

Resultando que habiéndose dado principio á la instruccion de las indicadas diligencias por la Ayudantía de Marina de Sastres, y remitidas despues á la Comandancia del ramo en Gijon, se dispuso por esta, en providencia de 30 de julio de aquel año, que se anunciase por edictos el naufragio, lo que tuvo efecto, sin haberse presentado nadie á reclamar como dueño ó en otro concepto el todo ó parte de los efectos salvados, dejando así bien de verificarlo el Vicecónsul ingles residente en Gijon, á quien se habia dado conocimiento de las actuaciones, entregándole copia del edicto:

Resultando que el Fiscal del Juzgado de Marina solicitó la tasacion de los efectos salvados, y que sirviese el avalúo de tipo, bajo el cual debia anunciarse el remate de ellos, depositando su importe, una vez verificado, hasta la determinacion definitiva; y como quiere que fuese mas ventajoso llevar á cabo el remate en Gijon, solicitó asimismo se trasladasen á este puerto con tal fin desde Villaviciosa los efectos depositados, á todo lo cual se accedió por el Juzgado en 21 de diciembre último:

Resultando que en 27 del mismo mes ofició la Administracion de Bienes nacionales del partido de Villaviciosa al Juzgado de primera instancia, manifestando que mediante no haber aparecido dueño de los efectos procedentes del buque referido y ser trascurrido con exceso el término legal para su averiguacion, debian reputarse dichos efectos bienes mostrencos, formándose el oportuno expediente y haciéndose la entrega de los efectos á la Hacienda pública:

Resultando que dada comunicacion de este oficio al Promotor fiscal, emitió dictamen este funcionario exponiendo: que segun lo prevenido en los párrafos 2.° y 3.° del art. 1.° de la ley de 9 de mayo de 1835, y el art. 13, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas de mar, (ley 10, título 7, libro 6.° de la Novísima Recopilacion) pertenecen al Estado los restos del buque náufrago de que se trata si transcurriese el término señalado sin haber aparecido dueño:

Que en tal caso y con arreglo al art. 7.° de la misma ley de 1835, debian ser ocupados a nombre del Estado los referidos efectos salvados, prévio inventario, sin perjuicio de cualquier reclamacion ó recompensa de derechos: y que correspondiendo el conocimiento á aquel Juzgado ordinario, segun el art. 17 de dicha ley, debia oficiarse al Comandante de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias obradas, poniendo á disposicion del mismo Juzgado ordinario los efectos procedentes del buque náufrago:

Resultando que estimada esta solicitud el Juzgado de primera instancia exortó

al de Marina para que remitiese testimonio de las diligencias y pusiese á su disposicion los efectos recogidos, anunciándole en otro caso la competencia, á lo que, oido el Fiscal de Marina, se negó el Juez exortado, originándose de ello la contienda de jurisdiccion hoy pendiente.

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa sostiene su derecho al conocimiento del asunto de que se trata, apoyada en los mismos fundamentos expuestos por el Promotor fiscal de que ya se ha hecho mérito:

Y resultando, por último, que el Juzgado de Marina defiende su jurisdiccion, fundado en que las disposiciones legales citadas por el Juzgado contendiente solo serian aplicables en el caso de que los efectos salvados hubiesen sido declarados ya de propiedad del Estado, fallo que aun no se habia dictado por no hallarse el expediente en estado de definitiva: que el conocimiento de los expedientes de naufragio corresponde única y exclusivamente a los Juzgados de Marina, sin que ninguna otra jurisdiccion pudiese ni debiese conocer de ellos hasta despues de haber dado aquellos sentencia definitiva sobre la propiedad de los efectos: que hasta que recayera ejecutoria en el expediente del naufragio no podia determinarse cual fuese la Autoridad á quien debian de entregarse dichos efectos ó su valor adquirido por la venta de los mismos, segun el art. 14, título 6.º de la Ordenanza de matrículas de mar y la Real órden de 4 de Mayo de 1848, si al Juez de extranjería en el caso de resultar de procedencia extranjera, ó á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á las disposiciones citadas por esta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 13, tít. 6.º de la Ordenanza de matrículas, que es la ley 10, tít. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, cumplidos que sean tres meses desde la publicacion oficial de un naufragio, y no presentándose dueño de los efectos salvados, el Comandante de Marina de la provincia respectiva está obligado á remitir al Subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos mencionados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y formalidades convenientes:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 17 de la ley de 9 de mayo de 1835, la jurisdiccion especial de bienes mostrencos y vacantes se halla refundida en la de los Juzgados ordinarios de primera instancia:

Considerando que el art. 7.º de la citada ley, conforme con lo establecido en el art. 13 de la Ordenanza de matrículas que antes se ha citado, dispone se entreguen á la jurisdiccion ordinaria los efectos salvados:

Considerando que en el caso de que se trata habia trascurrido con exceso el término de los tres meses de que habla la ley 10, tít. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion:

Declaramos que el conocimiento de las diligencias relativas á la subasta de los efectos salvados corresponde al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, y encargamos al de Marina que, con reserva de lo puramente necesario para cubrir gastos, ponga á disposicion de aquel dichos efectos, remitiéndole copia testimoniada de las diligencias referidas.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali. —Juan María Biec.—Felipe de Urbina. —Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por indisposicion del Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, que es el Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 20 de marzo de 1858, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdenebro con D. Jacobo Stuart, Duque de Berwich, Liria y Alba, y con el Ministerio fiscal sobre abolicion de la prestacion de 120 fanegas de trigo que anualmente satisface dicha villa al Duque, y devolucion de las pensiones percibidas por este desde 1837; autos pendientes ante nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y le fué admitido de la sentencia de revista pronunciada en 16 de julio de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en Real cédula expedida por el Rey D. Enrique IV en Olmedo á 18 de febrero de 1465 á favor del Almirante D. Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid en 1479, se dijo: Que aquel Rey, por hacer bien y merced al D. Fadrique, y en enmienda y satisfaccion, así de la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Coruña, de la justicia de Carrion, de todos y cualquier maravedises que el Almirante le habian sido y eran debidos, y de los que tenia puestos y acrecentados en los libros Reales hasta fin del año pasado de 1474, todo lo cual tenia y poseía por mercedes del Rey D. Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, leales y señalados servicios que habia hecho y seguia haciendo, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, le donaba pura, propia é irrevocablemente por juro de heredad, para siempre para él, y despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdenebro con su tierra, término, distrito, fortaleza con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y sucesivos, pechos, derechos, penas, calomnias, pertenecientes al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanías, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío de la referida villa, la justicia civil y criminal, alta y baja, el mero y misto imperio, y finalmente, con todo lo demas anejo y perteneciente á dicho Señorío, con reserva para el Rey donante, la corona y los Reyes sucesores, de alcabalas, tercias, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoría y soberanía de la justicia, todo lo demas perteneciente al Señorío Real é inseparable de el, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el reino:

Resultando que la villa de Valdenebro, segun el libro de behetría, existente en la biblioteca del colegio que fué de Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante D. Tello por su padre D. Alonso, siendo, segun él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedís por moneda, servicios, fonsadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á Don Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de vino que anualmente se le daban «para retenencia del castillo en fuero de cada casa:»

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, expresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba formado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo por el Duque que carecia de valor legal por varios defectos de que adoleciera, suministrando prueba acerca de ellos, se compulsó lo que en él aparecia escrito con referencia á la relacion que se expresó haber dado el Administrador de la Duquesa de Alba de lo que á esta pertenecia en la villa, siendo esas pertenencias una dehesa con una alameda llamada de Sadorneda; una casa en la misma dehesa, una panera en la poblacion, un castillo arruinado, y bajo el título Señorio y derechos de él, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, por lo cual nada percibia; la eleccion y nombramiento de oficios de justicia, por lo cual percibia 84 reales anuales; el derecho de alcabalas comprado á la Corona, y últimamente por señorío y vasallaje un foro de 120 fanegas de trigo, añadiéndose en la compulsa las cargas de esas pertenencias:

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de abril de 1524 por el Alcaide de la fortaleza, el Concejo y Justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y Don Fernando Enriquez, Señor de la misma se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valdenebro tenian obligacion de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cantara de mosto, razon de la licencia que los Señores de la villa daban para la edificacion; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, habia acordado suplicar al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies segun las casas que habia entonces, y les rebajase algo; que hecha la averiguacion, de la que reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 36 cargas, el Señor accedió a la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y hurciones les condonaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las 30 cargas anuales á que quedaba reducida la prestacion, con los propios de la misma, y á que lo que faltase de estos se repartiria para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 23 de enero de 1551, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y D. Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron á este en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras concejiles y de herederos que habia en el mismo valle, por una huerta que tenia el Almirante tambien en aquel término, con dos casas y demas anejo á dicha huerta, y por un censo de 100,000 maravedises de capital y 5,000 de renta que se impondria sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa y sobre el referido valle, para lo cual devolvia el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en 1.º de abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras valdías, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, despues de declarar que los eran, y pertenecientes á S. M. 1,069 yugadas y 41 palos, las vendió para sus propios, al Concejo de Valdenebro siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendian pertenecientes á personas particulares, y expresándose que lo que se vendia estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposicion que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligacion de pagar anualmente á la Duquesa de Alba, dueña de aquella, 120 fanegas por razon de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberle concedido la Duquesa suspension del pago de dicha anualidad con tal que otorgase escritura de obligacion por el total del situado, se obligaba el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el dia 15 de agosto de aquel año la expresada anualidad, sujetando á ella sus personas y bienes y los juros y rentas de la villa:

Resultando que en 25 de octubre de 1837 exhibió el Duque un testimonio de la Real cédula de 1465, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, exceptuada la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas no era de los incomparables, y se le amparase, en su consecuencia, en su posesion y dominio: dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuada por aquel y no por este que no compareció, recayó auto en 18 de abril de 1839, en el cual se declaró que por no haber presentado el Duque los títulos de los bienes por los que habia recibido en permuta la villa de Valdenebro, no habia cumplido con las prescripciones de la ley de 26 de agosto de 1837 para los fines de la misma, dejándole a salvo su derecho para que con arreglo al art. 5.º de la de 3 de mayo de 1823 y demas que le fuesen útiles, usara del que se considerase asistido en el conveniente juicio:

Resultando que interpuesta por el Duque apelacion, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldía del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de noviembre de 1839, revocando el apelado y amparando á la Duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el Duque, en la posesion de los derechos que le correspondian en razon del Señorío de Valdenebro, exceptuado el jurisdiccional y prestaciones abolidas:

Resultando que en una exposicion, de cuya certeza no hay duda así como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporacion al Duque en 13 de diciembre de 1843, despues de manifestar que si bien podia empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del Duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que preferia recurrir al Duque para impetrar una condenacion de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacian anualmente, expresando que si se la otorgase reconocerian estos, y no negarian jamas, la obligacion de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia en tal caso del derecho que tenian á deducir en juicio los que correspondieran á la villa:

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento, en 12 de noviembre de 1853 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda origen de los autos del dia, en la que, invocando las leyes de señoríos de 1811, 1823 y 1837, y tratando de demostrar que la prestacion de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporacion y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al Duque á la devolucion de las fanegas percibidas desde la promulgacion de la ley citada de 1837:

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legítima procedencia la pension ó situado de dichas fanegas; que se le confirmase el percibo y posesion de exigirlas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba entre las que suministró el Duque fué una la declaracion por posiciones del Ayuntamiento de 1854, en las que, afirmaron que el origen del situado de las

120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, é imposible de determinar, y que esa pension se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se la llamaba tributo;

Resultando que continuados los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal quien expresó que no se atrevia á contradecir como antes el derecho del Duque, y que el Juzgado dispondria lo mas justo, recayó sentencia definitiva en 11 de abril del expresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado:

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, en la segunda instancia pidieron la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas de trigo percibida desde 1837, y el Duque la confirmacion de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que no se podia interponer la demanda de incorporacion; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al Duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera.

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, despues de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda sin haberlo verificado el Duque de sus excepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestacion de las 120 fanegas de trigo amorcajado, y al Duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion á la demanda:

Resultando que admitida la súplica interpuesta por este, y sustanciada la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenia expuesto en la anterior, recayó la sentencia, de revista indicada antes, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se declaró que las pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al Duque de la demanda:

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señoríos ya mencionadas de 1811, 1823 y 1837, así como tambien de la jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de julio de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la expresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificacion de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestion:

Y considerando, por último, que no ha infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude como decidido por este Supremo Tribunal no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y a la pérdida de los 10,000 rs. de que tiene dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 *de abril de* 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 186.

En la Gaceta número 90 *del miércoles* 31 *de marzo se lee lo siguiente:*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, como de extranjería, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Vicente Argemir y D. Francisco Burio contra D. Marcos Zanfa, súbdito sardo, sobre rendicion de cuentas de los productos del café del Oriente, establecido en dicha ciudad, y entrega de la mitad de las pertenencias y beneficios del mismo:

Resultando que en 1845 los tres sugetos expresados formaron sociedad para establecer y explotar el café, interesándose Argemir y Bario en la mitad de los beneficios y Zanfa en la otra restante, colocando á este al frente del establecimiento; y que continuando en dicha sociedad dedujeron los dos primeros la demanda indicada:

Resultando que á nombre del demandado se acudió al Tribunal mencionado de Comercio para que oficiase de inhibicion al de extranjería, exponiendo que entre los tres designados existia sin escritura pública una sociedad de las llamadas *accidentales ó de cuentas en participacion*, que debia regirse por el art. 554 y siguientes de la seccion 4.ª del Código de Comercio y tambien las cuestiones que se suscitasen entre los interesados; que en toda operacion de comercio hecha accidentalmente, á cuya clase pertenecen las de un café por ser las principales la reventa de efectos en la misma forma que se compran ó en otra con ánimo de lucrar, las controversias que ocurran están sometidas á la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio, segun el art. 2.° y el 1,199 y 1,200 del Código del mismo; y que los extranjeros aunque no estén naturalizados en España, pueden comerciar, hallándose sujetos á los Tribunales competentes por los actos verificados en territorio español segun los artículos 19 y 20 del propio Código:

Resultando que estimada la solicitud y dirigido el oficio, el Juzgado de extranjería, prévia audiencia de la parte demandante y del Fiscal, se negó á inhibirse, originándose esta competencia, en la que sostiene dicho Juzgado que solo son sociedades mercantiles las que hacen operaciones de comercio, á cuya clase no corresponden las de un café, y que por lo tanto la sociedad entre los demandantes y demandado en el caso actual está sujeta á las leyes comunes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun el art. 359 del Código de Comercio pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, bien sean en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas; y que las principales operaciones que se hacen en un café público se reducen á comprar efectos para revenderlos en la misma forma ó en otra distinta con ánimo de lucrar, por lo que pueden estimarse como mercantiles:

Considerando que el art. 20 del mismo Código somete á los Tribunales españoles á todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español; y que el art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852 exceptúa del fuero de extranjería los autos comerciales:

Considerando que el art. 2.° del citado Código dispone que los que accidentalmente hagan alguna operacion de comercio terrestre queden sujetos en cuanto á las controversias que ocurran acerca de ella, á las leyes y jurisdiccion de comercio:

Considerando que en el art. 12 del Real decreto de 17 de noviembre mencionado se lee: «que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscriptos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones:»

Y considerando que en estos autos, aunque consta que el demandado Don Marcos Zapfa es súbdito sardo, no se han presentado los documentos justificativos de que se halla inscripto en la matrícula de extranjeros del Gobierno civil y del Cónsul de Cerdeña, por lo que no puede ser considerado como extranjero en ningun concepto legal;

Decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 *de abril de* 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería de esta provincia, se servirán presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de su respectivo apoderado, la fé de vida correspondiente al mes actual antes del 29 del mismo; en la inteligencia que pasado dicho dia sin haberlo verificado, será dado de baja en la nómina de su clase.

Orense 15 de abril de 1858.—El Contador de Hacienda pública, *Agustin de Irivarren.*

Juzgado de 1.ª instancia de Cambados.

El Sr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del partido de Cambados.=Hago notorio: que en este de mi cargo y Escribanía del que autoriza pende causa criminal de oficio contra José Guzman, de la parroquia de S. Salvador de Meis, sobre amenazas y falta de respeto á su padre Antonio, de la misma vecindad; y como se hubiese fugado, exorto y ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder á la captura y remesa á este juzgado del Guzman, cuyas señas personales se ponen á continuacion. Cambados 18 de marzo de 1858.=*José Jacinto Calvelo.*=Por su mandado, *José María Gonzalez Rucio.*

Señas del fugado.

Edad 31 años poco mas ó menos, estatura corta, pelo oscuro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño, viste: pantalon de somonte usado, chaqueta de leras, color pardo usada, chaleco de alcoy, sombrero redondo, calza zuecos unas veces y otros zapatos.

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido judicial &c.=Hace notorio: que por fé del infrascrito Escribano instruye diligencias en averiguacion de la procedencia del dinero en especie y empleado en una caballería y porcion de géneros de comercio ocupados por la guardia civil al joven José Perez Vidal, hijo de Higinio, vecino del lugar de Vide en S. Pedro de Cambas del partido de Betanzos, al ser detenido por sospechoso sin documento que lo garantizase el dia 26 de setiembre del año último; y como ápesar de los indicios de que hubiese provenido de hurto ó robo hasta la aproximada cantidad de 1,500 rs., no se pudiese descubrir dónde y quién lo sufriese, acordé hacer esta publicacion, á fin de que cualquiera persona que en dicho mes de setiembre esperimentase su falta ó despojo, comparezca dentro del término de quince dias á declarar y hacer la conducente reclamacion en este juzgado. Santiago 23 de marzo de 1858.=*Luis Arias Ulloa.*=Por su mandado, *Ramon Iglesias*

El Capitan general de Marina del departamento de Ferrol &c. &c.—Hago notorio: que por consecuencia de Real orden de 22 de marzo último, se saca á pública subasta el suministro de víveres á los buques de guerra y arsenales de los departamentos de Cadiz, Ferrol, Cartagena y apostadero de Barcelona, con los repuestos de ordenanza, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota de precio y víveres insertos en la Gaceta de Madrid del dia 30 del referido mes, que tambien están de manifiesto en la Escribanía principal de guerra de Marina, establecida en la calle de la Magdalena de esta poblacion número 78. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo de ellas, presentándose ante la Junta económica de este departamento, que al efecto se reunirá á la una de la tarde del dia 14 de mayo próximo en el palacio de esta Capitanía general. Y con el objeto de que sea notorio, firmo el presente refrendado por el Oficial mayor de dicha Escribanía habilitado para su despacho. Ferrol 4 de abril de 1858.—*Juan José Martinez.*—Por acuerdo de S. E., *José Peteira.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.